

Buenos Aires, 8 de junio de 2023

VISTO la Actuación N° 81/2023 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, CONSTITUCIÓN NACIONAL, la CONVENCIÓN AMÉRICANA DE DERECHOS HUMANOS, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la Ley N° 26.522, la Ley N°26.061, y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que esta Defensoría recibió una serie de denuncias referidas al spot publicitario del candidato a gobernador Ricardo Bussi del partido Fuerza Republicana difundido por CANAL 10 de la PROVINCIA DE TUCUMÁN en fecha 16 de marzo de 2023, ya que consideraban que "incitaba a la violencia armada", a promover la "justicia por mano propia" y la difusión de "discursos discriminatorios y de odio".

En una de las presentaciones de las audiencias recibidas se denunció: "LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y A LA JUSTICIA POR MANO PROPIA DEL CANDIDATO RICARDO BUSSI NO ES LIBERTAD DE EXPRESIÓN La Cátedra Libre de DDHH de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán manifiesta su enérgico repudio al spot de campaña del candidato a gobernador por Fuerza Republicana Ricardo Bussi:

-Es inadmisible que un dirigente político inste a la población en un spot publicitario de campaña a hacer justicia por mano propia y que incite a la violencia armada. En el mencionado spot se ve al candidato a gobernador Ricardo Bussi realizando disparos en un polígono y se intercalan imágenes de robos callejeros. El spot culmina con la frase: "Que la próxima vida que se pierda, no sea la tuya. Defendamos a nuestras familias de los delincuentes. Sí a la portación legal y libre de armas".



-Estos individuos y grupos utilizan el concepto "libertad de expresión" para justificar discursos discriminatorios y de odio. Aunque es un derecho universal, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. -El abuso de la libertad de expresión, si bien no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sí –por el contrario– puede ser fundamento de responsabilidad ulterior para quien lo haya cometido.

-En este caso, la publicidad en medios de comunicación audiovisuales y la publicidad callejera de Ricardo Bussi infringe el Artículo 13, Inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica y el Art. 20 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incitación a la violencia).

-Es inadmisible que medios de comunicación, como Canal 10, cuyos objetivos son los de propender –desde el Estado– a fortalecer los valores democráticos propalen estos spots de campaña electoral que contradicen esos valores por historia política y personal del protagonista de estas "publicidades". Con el agravante de que en este canal la UNT es socia accionista al igual que el Gobierno provincial.

-Ricardo Bussi promociona la instauración de la "ley de la selva": triunfa el que ejerce la violencia y la fuerza sin contemplar en absoluto las leyes que rigen la vida democrática de cualquier pueblo que se llame "civilizado" (sic).

Que en otra de las denuncias recibidas se reiteraron los términos del reclamo anterior y se agregó que: "POR TODO ELLO EXHORTAMOS: 1- A los organismos locales y nacionales relacionados –directa o indirectamente– con esta situación a disponer el inmediato levantamiento del referido spot de los medios de comunicación (UNT, Gobierno provincial, ENACOM). 2- A las organizaciones civiles, sociales y políticas provinciales y nacionales a unirse a este repudio. ADHIEREN: Integrantes de la Cátedra Libre de DDHH de la FFyL de la UNT (...)" (sic).

Finalmente, en la otra de las presentaciones recibidas se propuso: "Denunciar el spot de publicidad política de Ricardo Bussi. Este Sr. Incita a la violencia en su campaña publicitaria política que se exhibe en el canal 10 de Tucumán" (sic).

I. Informe socio-semiótico



Que luego de recibida la denuncia, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, ANÁLISIS Y MONITOREO -DAIM- de esta Defensoría realizó el visionado y elaboró un informe socio-semiótico donde se constató la emisión objeto de esta actuación.

La DAIM identificó una serie de aspectos inconvenientes en lo que respeta a la mediatización del spot de campaña política en un medio televisivo. Conforme con esto, es posible observar que el spot se emite en horario apto para todo público (7 horas), en el que la potencial audiencia está integrada por niños, niñas y adolescentes. En relación con este tipo de público y las tensiones que conlleva la emisión del material, es preciso destacar que el spot propone una narrativa que legitima, promueve e interpela al espectador al uso de armas como modalidad de resolución de problemáticas de robo, violencia, e inseguridad.

Que, en primer lugar, desarrolla un relato visual fuertemente instructivo sobre el uso de armas. Es decir, el spot muestra la secuencia paso a paso sobre cómo se carga un arma y cómo se apunta hacia una mira específica para luego realizar la descarga. Y esta secuencia instructiva es potenciada a través de la utilización de planos detalle que destacan cada acto, junto con la disposición de la cámara desde la óptica del candidato, de manera que la audiencia queda situada en la perspectiva de las acciones instructivas que él realiza con las armas.

Sumado a ello, el spot abunda en la emisión encadenada de situaciones de violencia entre personas en la vía pública, acentuando con su emisión continuada y repetida el carácter dramático y de alto impacto que vehiculizan las imágenes. Más allá de las tensiones relevadas sobre el tipo de material expuesto en horario apto para todo público, es importante reflexionar sobre la serie de sentidos que promueve el spot analizado.

Que, de acuerdo con esto, es preciso marcar que la pieza está construida desde una semántica bélica (condensada en el slogan partidario que comunica las elecciones del día 14 de mayo como "la primera batalla"). Desde esta misma semántica también plantea una división entre un "nosotros", conformado por el candidato y la audiencia (condensado en la interpelación "defendamos") y asociado con valores positivos (familia, defensa, y cuidado), frente a un "otros", conformado por la categoría "delincuentes" y asociado con valores negativos (violencia, ataque,



delito: "que la próxima vida que se pierda no sea la tuya. Defendamos a nuestras familias de los delincuentes. Sí a la portación legal y libre de armas".

Asimismo, el relato audiovisual propone la tenencia y el uso de armas por parte de la ciudadanía como forma de realizar "justicia por mano propia" y de "resolver" problemáticas de violencia e inseguridad. Es decir que el sentido implícito del spot y su propuesta es el ejercicio de violencia sobre un "otro" (quien intenta o realiza un acto delictivo), su "eliminación" en la "batalla" como modalidad de resolución de problemáticas estructurales que requieren un abordaje integral. De manera que la interpelación a validar el uso de armas y la realización de justicia por mano propia omite y deslegitima el marco de poderes que regulan la vida en sociedad en un estado democrático, dado que la función de impartir justicia queda traspuesta del poder judicial y las vías jurídicas existentes en el marco social, al uso individual de armas para "defensa" y "cuidado" personal.

### II. Análisis jurídico.

Que de acuerdo a la Ley N° 26.522 la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual es una actividad de interés público, que debe ejercerse con responsabilidad social, en cumplimiento de una serie de objetivos y derechos que deben ser respetados. Entre los principales deberes que debe cumplir CANAL 10 DE TUCUMÁN en este caso se encuentran el respeto y la promoción de las garantías constitucionales y la protección de los derechos de la niñez (arts. 2, 3, 68 y 107 de la Ley N° 26.522).

Que entre las garantías constitucionales se encuentran aquellas reguladas por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que establece: "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". A su vez, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos que incluyen regulaciones similares, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 dispone que: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En este sentido, la difusión de spots publicitarios de campaña que promueven la violencia, el uso de armas y ejercicio de la llamada "justicia por mano propia" en los términos analizados por el



informe DAIM, resulta contrario al deber de promoción y respeto de la garantía constitucional a un juicio previo y al debido proceso que debe respetar CANAL 10 DE TUCUMÁN. Requisitos esenciales para determinar la autoría y la condena ante la comisión de delitos, en un sistema de gobierno democrático y respetuoso del Estado de Derecho.

Por otra parte, la Ley N°26.522 dispone obligaciones específicas en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al remitir a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley de Protección Integral N°26.061, la cual debe ser respetada obligatoriamente por quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad.

Que en relación al horario calificado como apto para todo público se considera una falta grave la transmisión de escenas que contengan violencia verbal y física injustificada, así como los materiales previamente editados que enfaticen lo truculento, morboso o sórdido, conforme el artículo 107, incisos b y c de la Ley N°26.522.

Tanto la Ley N°26.061 como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyen previsiones específicas sobre la obligación de respetar el derecho a la integridad moral y psicológica de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo siempre al cuidado especial que requiere la etapa de desarrollo madurativo en la que se encuentran y a la obligación del Estado de su protección.

Que la comprensión integral de la transmisión comunicativa de estos sucesos permite observar una grave afectación a la integridad moral y psicológica de las niñas, niños y adolescentes como público audiovisual en razón de la espectacularización de la violencia explícita, sin justificación alguna, transmitida reiteradamente en horario de protección al menor. En este sentido, atento a que la infancia es un período excepcional de desarrollo físico, psíquico, emocional y espiritual, las violaciones de los derechos del niño como la exposición a la violencia pueden tener consecuencias permanentes e irreversibles, que deben ser evitadas por los medios audiovisuales en función de su responsabilidad social y legal.



Que en cuando a la normativa que regula las campañas electorales, Ley Provincial N° 7876, se advirtió un posible incumplimiento a su art. 33, donde se regula que las campañas: "...sólo podrán realizarse con 30 días de anticipación a la fecha del comisio", teniendo en cuenta que el spot de campaña del espacio político del Sr. Bussi fue emitido por el Canal el 16 de marzo de 2023 y que las elecciones fueron ordenadas en Tucumán para el día el 14 de mayo de 2023. En tal sentido, y para mayor claridad, se transcribe lo pertinente de la Resolución 09/2022 de la Junta Electoral Tucumán que aprobó el calendario electoral, y dispuso: "14-04-23: Inicio de campaña electoral y habilitación de publicidad en medios de comunicación (Art. 33 Ley nº 7.876)."

Que en cumplimiento de su responsabilidad social regulada por la normativa audiovisual, CANAL 10 DE TUCUMÁN debe evitar y prevenir la violencia en sus emisiones, difundir los principios y garantías constitucionales, promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en tanto público audiovisual (arts. 2, 3, 68, 71 y 107 de la Ley N° 26.522). Ello conforme las obligaciones y deberes que surgen de nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía legal y, especialmente, a Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

## III. Acciones desarrolladas

Que teniendo en cuenta el reclamo recibido, el informe de la DAIM y los derechos afectados, de forma previa al dictado de esta resolución, la Defensoría del Público remitió una serie de notas a fin de poner en conocimiento de CANAL 10 DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN las presentaciones recibidas y su tramitación administrativa, y para informar al ENACOM y a la JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN las principales conclusiones del informe DAIM y el análisis legal realizado (Notas N° 229/2023, N°231/2023 y N° 232/2023). Asimismo, se remitió nota a los/as denunciantes para informar las acciones desarrolladas (Nota N°233/2023).

Ahora bien, tras remitir la nota a la JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, se recibió su respuesta, donde expresó que: "...no es órgano competente para analizar el contenido del spot publicitario y mucho menos para ordenar medidas al medio de difusión en la oportunidad que se difundió". A su vez, agregó que: "...el caso bajo análisis no se subsume en la hipótesis prevista por el



Art. 32 de la Ley N° 7.876, y en consecuencia, no se encuentra vulnerado el Art. 33 de la citada norma". Con estos fundamentos la Junta Electoral resolvió "1. DESESTIMAR la presentación efectuada en fecha 22/03/2023 por la Sra. Mitha Litvak" (Resolución N° 291/2023H.J.E.P.(E).

Finalmente se destaca que, cumplido el plazo de 10 días informado en la Nota N°229/2023 para recibir la contestación de CANAL 10 DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN el pasado 16 de mayo de 2023, a la fecha no se ha recibido su descargo.

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley Nº 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

# LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Recomendar a CANAL 10 DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN el debido respeto y difusión de las garantías constitucionales, en sus programaciones y tandas publicitarias (conforme art. 2 y art. 3 de la Ley N° 26.522).

ARTÍCULO 2°: Recomendar a CANAL 10 DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN evitar la difusión de escenas de violencia injustificada en su programación y tandas publicitarias (conforme art. 68 y art. 107 de la Ley N° 26.522).

ARTÍCULO 3°: Recomendar a CANAL 10 DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN el respeto de los derechos de la niñez en materia de acatamiento y protección del horario apto para todo público en sus programaciones y tandas publicitarias (art. 68 y art. 107 de la Ley N° 26.522).

ARTÍCULO 4°: Notificar la resolución a los/as denunciantes, a CANAL 10 DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, a la JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN y al ENACOM.



ARTÍCULO 5°: Regístrese, difúndase en la página web de este Organismo, y oportunamente archívese.

## RESOLUCIÓN Nº 46

Fdo.: Miriam L. Lewin

Titular

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual